REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20200015100
Accionante: Carlos Alberto Escobar Bedoya
Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca
Derecho(s): petición
Fecha: 7 de julio de 2020.

I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por Carlos Alberto Escobar Bedoya, en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Manifestó la parte accionante que, "*Mediante dictamen de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral emitido por Colpensiones de fecha 3 de enero de 2020, se estableció la PCL en un 38,60% de origen accidente y riesgo común y fecha de estructuración 21 de octubre de 2019. 2. El 24 de enero de 2020, radiqué ante Colpensiones, escrito de inconformidad contra el dictamen 3681892, junto con el formulario Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral - Ocupacional y Revisión del Estado de Invalidez de los Pensionados, cuya resolución corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. 3. Mediante oficio del 30 de marzo de 2020, Colpensiones remitió mi expediente a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, para que esta entidad emita la calificación de pérdida de capacidad laboral 4. Habiéndose vencido el término que tiene la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la entidad no ha proferido respuesta de fondo conforme a la solicitud del 30 de marzo de 2020*".

III. PRETENSIONES

Solicita el actor se ampare el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que, "*proceda a emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral de conformidad con lo solicitado el día 30 de marzo de 2020*".

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 23 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

Mediante respuesta allegada vía correo institucional del despacho, la parte accionada manifestó que, "*revisando las bases de datos de los casos que reposan en esta Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, se observa que a la fecha NO existe solicitud de calificación por alguna de las entidades de la Seguridad Social, ni calificación alguna del señor Carlos Alberto Escobar Bedoya; una vez se remita el expediente y se encuentre ajustado al cumplimiento de los requisitos mínimos, se procederá a realizar el respectivo aleatorio a una de las salas de decisión y se designará un(a) médico(a) ponente; Igualmente es pertinente advertir que debido a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional de aislamiento preventivo obligatorio por el Coronavirus, la Junta Regional no prestará atención al público a partir del 24 de marzo de 2020 hasta nueva orden. Así las cosas, los colaboradores e*

integrantes de la Junta Regional se encuentran efectuando sus labores bajo la modalidad de trabajo en casa, razón por la cual el (la) médico(a) ponente estudiará el caso para determinar si es viable o no efectuar la valoración por telemedicina y en caso afirmativo será procedente solo si el señor paciente así lo autoriza. De lo contrario, será necesario esperar que retornen las actividades para realizar la valoración médica y psicológica de manera presencial".

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca está vulnerando el derecho fundamental de petición del ciudadano Carlos Alberto Escobar Bedoya ante la presunta omisión de respuesta de fondo y congruente a la solicitud de dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 30 de marzo de 2020.

6.3 MARCO JURÍDICO

6.3.1 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición está contemplado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una

respuesta pronta, la H. Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha dispuesto en relación con el derecho de petición lo siguiente:

> *"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta"* (negrita fuera del texto).".

6. 4 CASO CONCRETO

De las pruebas allegadas con el escrito tutelar y lo narrado en el mismo, encuentra el despacho que el señor Carlos Alberto Escobar Bedoya solicita la protección de su derecho fundamental de petición al considerar la vulneración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, ante la omisión de respuesta a la comunicación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en la cual solicita que "*realice calificación en primera instancia de la pérdida de capacidad laboral del ciudadano, en los términos establecido en el Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, con el objetivo de garantizar el derecho al debido proceso y determinar las acciones administrativas que esta administradora deba tomar respecto del caso*".

Por su parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca asegura no haber recibido solicitud de calificación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones con relación al señor Carlos Alberto Escobar Bedoya.

Analizadas las pruebas presentadas por las partes, considera este operador judicial, que en el presente caso no existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca al señor Escobar Bedoya, pues si bien obra una comunicación de Colpensiones dirigida a la accionada en la cual solicita la calificación de la pérdida de capacidad laboral del actor, también se aprecia que dicha solicitud carece del recibido de la Junta accionada, y no se acreditó el diligenciamiento de la entrega bien sea por correo electrónico, correo certificado o de forma personal, requisito esencial para demostrar la vulneración del derecho fundamental invocado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.,** en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por **CARLOS ALBERTO ESCOBAR BEDOYA** identificado con C.C. No 16.679.667, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

Cjg

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64a961a9b9050c896ae3aa01ea5960bfbee42339e8ce935b5ec4ba1012f1821**
Documento generado en 08/07/2020 02:02:44 PM